



Expediente: **056700338844**
Radicado: **RE-01621-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/04/2023** Hora: **14:43:51** Folios: **8**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1117-2021 el día 05 de agosto del 2021, se denuncia ante la Corporación “*tala y quema de bosque en la vereda La Trinidad del Municipio de San Roque*”.

Que el día 10 de agosto del 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita en el lugar de la presunta afectación, donde se generó el informe técnico N° IT04838 del 12 de agosto del 2021, donde se concluyó:

“El señor Roque Jaramillo realizó una actividad que afecta los recursos naturales, especialmente la flora de un bosque secundario de gran importancia para la zona, ya que allí se encuentra un nacimiento de agua, con la tala y quema de aproximadamente 5000 mts2 de cobertura vegetal, predio ubicado en las coordenadas X: 74°59'32.20” Y:6°31'4.45” Z: 1388 Msnm; en la vereda La Trinidad Sector “Las bateas” del municipio de San Roque.

La actividad de quema se realizó en un área de cinco mil (5000) metros cuadrados aproximadamente, en un predio que por sus características se puede determinar que son áreas de importancia para el sector, ya que en esta zona se encuentran varias fuentes de aguas.

El día de la visita de campo, se evidenció quema de material vegetal, actividad que puede comprometer el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas y los recursos naturales de la zona. Estas actividades están restringidas mediante la circular 100- 0030 del 18 de agosto del 2020 “CORNARE”



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-02749-2021 del 13 de agosto del 2021, **SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, por tala de bosque nativo en la vereda la Trinidad del Municipio de San Roque, en las coordenadas X: 74°59'32.20" Y:6°31'4.45" Z: 1388 Msnm y permitir la restauración y regeneración pasiva.

Que mediante oficio N° CE-15452 del 7 de septiembre del 2021, el investigado informa a la Corporación que él no es el responsable de la ejecución de la tala y quema de bosque, toda vez que allí existe infraestructura eléctrica de la empresa EPM y que ellos son los operadores encargados del uso, administración y cuidado de la misma.

Que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 20 de septiembre del 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, donde se generó el Informe Técnico IT-05852 del 27 de septiembre del 2021, se concluyó:

“En la visita de campo se evidencia que las talas y quemas de cobertura vegetal fueron suspendidas y las áreas afectadas se encuentran en estado de regeneración natural con especies propias de la región donde predominan los helechos, mortiños, salvas, carates y algunas gramíneas. Durante el recorrido por el predio se evidencia que el señor Roque Jaramillo viene realizando talas de manera lenta pero progresivas, por tal motivo se debe continuar con los controles y seguimientos”

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de queja N° IT04838 del 12 de agosto del 2021 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-05852 del 27 de septiembre del 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-03272-2021 del 04 de octubre del 2021, notificado de formar personal el día 08 de octubre del 2021, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844.

CARGO PRIMERO: *Realizar aprovechamiento forestal de bosque secundario, con un área intervenida de 5.000 mt2, actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, en el predio ubicado en las coordenadas X: 74°59'32.20" Y:6°31'4.45" Z: 1388 Msnm, vereda La Trinidad, sector "La Bateas" del Municipio de San Roque.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° CE-18349-2021 del 22 de octubre del 2021, el investigado presentó ante la Corporación escrito de descargos, fundamentando lo siguiente:

“Con respecto a la tala y quema de bosque nativo secundario, me permito informar a la Corporación ambiental que la tala descrita por los funcionarios en su gran mayoría ha venido siendo realizada por contratistas de las Empresas Públicas de Medellín, para el mantenimiento de las redes de energía que cruzan por mi propiedad, y lo cierto es que yo lo que he hecho es aprovechar la tala realizada por EPM, para establecer algunos cultivos en la zona.

De mi parte, lo único que he ejecutado en las actividades endilgadas como de mi responsabilidad, es que cuando EPM ha realizado algunas talas de bosque en mi finca, he enderezado las rocerías efectuadas por EPM, para poder aprovecharlas en actividades de pastoreo de ganados o cultivos de pan coger, pero ello siempre ha sido en pequeñas áreas que no representan un daño a los ecosistemas de la finca y mucho menos de la región o del interés general.

Las pequeñas talas que he realizado para "enderezar" algunos cortes que ha efectuado EPM, no pueden considerarse como actividades que afecten el medio ambiente y en específico fuentes de agua en mi propiedad, pues las fuentes de agua surgen de una zona boscosa que siempre he protegido precisamente porque son altamente necesarias

para las actividades agrícolas de pan coger de mi finca y para los animales que pastorean en la misma.

Soy yo el mayor Interesado en la protección del bosque de mi propiedad y por ello he tenido muchas veces algunas dificultades con las EPM, por la actividad de tala que realizan por lo menos cada seis meses en mi finca, en detrimento del bosque y en procura del mantenimiento de las redes de energía. sin embargo, esa entidad siempre ha manifestado que lo hacen con permiso de Cornare, lo que me ha hecho entender entonces que el bosque que afecta permanentemente EPM, no es un bosque de gran importancia para la región como lo dice el Informe de los funcionarios de Cornare, pues si así lo fuera, la tala indiscriminada que realiza EPM cada semestre aproximadamente, no podría contar con el permiso de la Corporación.

Ahora bien, en los presentes descargos, me permito Informar mi compromiso de continuar velando por los recursos naturales de mi propiedad y en especial de la zona boscosa que siempre he cuidado con entusiasmo y sentido de pertenencia con el fin de mantener el equilibrio entre la producción agropecuaria, que es desde luego la actividad económica sin la cual me sería imposible mantener no solo la subsistencia económica mía sino de otros campesinos que laboran en la finca y devengan allí su sustento.

Así las cosas invito a la Corporación a que juntos realicemos un plan de manejo y sostenimiento y cuidado de las áreas de bosque que tengo en mi propiedad, pero también manteniendo la posibilidad de explotación agropecuaria necesaria para el sostenimiento económico de la misma, pues muy difícil resulta que los propietarios de la tierra podamos renunciar a la explotación agropecuaria de la misma sin otras alternativas de Ingresos, pero también entiendo claramente que es necesario establecer un punto de equilibrio entre esa explotación o demanda económica y la sostenibilidad ambiental, para lo cual se requiere de la asesoría de los expertos y autoridades en la materia, no desde el punto de vista policivo únicamente, sino desde el punto de vista social de acompañamiento y asesoría para el mantenimiento de esas condiciones de equilibrio.

Así las cosas, considero que la actividad por la que ahora se me apertura un proceso sancionatorio, no enmarca dentro de las normas sancionatorias de la ley 1333 de 2009, pues no se trata en primera medida de una actividad que haya acometido yo de manera indiscriminada en detrimento del medio ambiente, sino que como ya se dijo en su mayoría es una actividad que viene realizando EPM, presuntamente con el permiso de la autoridad ambiental y en segunda instancia, no se ha demostrado que ello tenga una afectación grave del medio ambiente como lo manifiestan los empleados de Cornare en su informe, pues en realidad he venido cuidando y protegiendo el bosque de la finca, precisamente para dar protección a las fuentes de agua de mi propiedad, siendo yo el primer interesado en aquellas”

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-02293-2022 del 17 de junio del 2022, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico de queja N° IT04838 del 12 de agosto del 2021
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05852 del 27 de septiembre del 2021

- Escrito de descargos con radicado N° CE-18349-2021 del 22 de octubre del 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente N° 056700338844, con nomenclatura de esta autoridad ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, en el cual se establezca las condiciones actuales del mismo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar la prueba decretada de oficio, así las cosas, el día 17 de agosto del 2022 por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el predio, generándose el Informe Técnico N° IT05284-2022 del 22 de agosto del 2022 donde se concluyó:

“Actualmente el implicado el señor Roque Alberto Jaramillo Muñetón, identificado con cedula de ciudadanía número 3.585.844, suspendió toda actividad de tala de bosques dentro de su predio.”

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-03255-2022 del 24 de agosto del 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: *Realizar aprovechamiento forestal de bosque secundario, con un área intervenida de 5.000 mt2, actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, en el predio ubicado en las coordenadas X: 74°59'32.20"*

Y:6°31'4.45" Z: 1388 Msnm, vereda La Trinidad, sector "La Bateas" del Municipio de San Roque.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece: **"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**, dicha conducta se configuró cuando se encontró que el investigado, realizó la tala de aproximadamente 5.000mt², en el predio ubicado en las coordenadas X: 74°59'32.20" Y:6°31'4.45" Z: 1388 Msnm, vereda La Trinidad, sector "La Bateas" del Municipio de San Roque, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado.

Al respecto, el implicado argumenta que la tala en su gran mayoría ha venido siendo realizada por contratistas de las Empresas Públicas de Medellín, para el mantenimiento de las redes de energía que cruzan por su propiedad, y lo cierto es que yo lo que he hecho es aprovechar la tala realizada por EPM, para establecer algunos cultivos en la zona.

Afirma además que por su parte ha ejecutado actividades de rocerías, para poder aprovecharlas en actividades de pastoreo de ganados o cultivos de pan coger.

Pese a lo anterior, el investigado no respalda su argumento, ni aporta documentación alguna que pueda ser tenida en cuenta como medio probatorio.

Evaluado lo expresado por el investigado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el Informe Técnico de queja N° IT04838 del 12 de agosto del 2021 y el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05852 del 27 de septiembre del 2021, que demuestran la ocurrencia de los hechos, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, así las cosas, el cargo único formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056700338844, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio*

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. AU-03272-2021 del 04 de octubre del 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No° **IT-02141-2023 del 17 de abril del 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. **Procedimiento técnico:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs

- B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:	San Roque Código: 0567	4. Vereda y código:	La Trinidad Código: 67020040000006
5. Paraje o sector:	Las Bateas	6. Actividad	Producción pecuaria
7. Proyecto, Obra o actividad:	Producción pecuaria		
8. Nombre del predio:	Sin nombre	9. Folio de matricula	No registra
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Saliendo del área urbana de municipio de San Roque, se toma la vía hacia Sofia, a unos 3 kilómetros, sobre la margen izquierda de la vía, sector Las Bateas, se toma una placa huella que conduce al predio objeto del asunto.			
11. Coordenadas del predio	X:-74 59 30.92	Y: 06 31 2.28	Z: 1437
12. Nombre del presunto infractor:		ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		3585844	
14. Expediente No:	56700338844		
15. Fecha de elaboración de informe:		22 de Marzo del 2023	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Óscar Enrique Martínez Moreno		Director Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Yulian Alquibar Cardona Franco		Técnico Regional Porce Nus	



17. OBJETO:

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON, identificado con la cédula de ciudadanía número 3585844 , el cual reposa en el expediente 56700338844 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	272.557,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	181.705,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	181.705,00	Valor del trámite correspondiente a la circular No. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero de 2021
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	No existen permisos ambientales en beneficio del predio, además, no era visible desde la vía principal
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	14,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	179.127.200,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	



TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV+ MC			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Conforme a que el área intervenida con tala rasa es de 0,5 hectáreas, lo cual corresponde entre el 5% y 6% del total de área de bosque circundante (aproximadamente).
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es de 0,5 hectáreas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La persistencia de la afectación podría estar entre los 6 meses y 5 años conforme al área de bosque intervenida y funciones ecológicas que cumple
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El bosque podría recuperars por sus propios medios en un tiempo de 10 años aproximadamente
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.		1	3	Con la intervención humana el área de bosque intervenida puede recueprar en un tiempo de 6 meses a 5 años
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		10		

TABLA 2							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					14,00	Resultado de la valoración del escenario hipotético de afectación	
TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja, toda vez que el área intervenida es de 0,5 hectáreas, lo cual representa aproximadamente un 5% o 6% del total del área de bosque circundante.					

TABLA 5				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificacion Agravantes: No se identifica circunstancias agravantes en el expediente.				



TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se identifica circunstancias atenuantes en el expediente		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente.		

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacida d de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y		0,01	0,05
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderaci ón	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderaci 1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderaci	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETÓN , identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C02 (de 18), reportado como "Vulnerable", adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR , encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre siete (7) inmuebles con FMI: 01N-5211574, 01N-435302, 01N-5219867 localizados en la ciudad de Medellín y FMI 026-18950, 026-19508, 026-18717 y 026-20648 localizados en el Municipio de San Roque Antioquia, así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.05"		
	VALOR MULTA:	9.228.917,50
	UVT	\$ 217,60
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$9.228.917,50 (Nueve Millones Doscientos Veintiocho mil Novecientos Diecisiete pesos con Cincuenta centavos).		
20. RECOMENDACIONES Obligaciones de hacer asociadas a la compensación		
20.1. Remitir a la oficina jurídica.		
20.2. Garantizar la Restauracion de la zona intervenida realizando la siembra de 500 arboles de especies nativas de la region.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, del cargo formulado mediante Auto No. AU-03272-2021 del 04 de octubre del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, una sanción consistente en MULTA por un valor de 217,60 UVT equivalentes para la vigencia 2023 a \$9.228.917,50 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra 500 especies nativas de la región.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ROQUE ALBERTO JARAMILLO MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.585.844.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700338844

Fecha: 18/04/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Yulián Cardona